

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1186
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO
WILLIAM PRADO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00728-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem de los demandados DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO y WILLIAM PRADO MOSQUERA, a la abogada XIOMARA TORRES MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. 67019082 y la tarjeta de abogado (a) No. 324513, quien puede ser notificada por correo electrónico xiomaratorres14@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 9 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022., sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1185
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ANGELICA MARIA VANEGAS GAMBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00748-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones, sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A contra ANGELICA MARIA VANEGAS GAMBOA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCO DE BOGOTA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de ANGELICA MARIA VANEGAS GAMBOA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 2558 del 02 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, se tiene que la demandada ANGELICA MARIA VANEGAS GAMBOA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 10 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibidem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón catorce mil pesos M/cte (\$1.014.000) m/cte.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ANGELICA MARIA VANEGAS GAMBOA** y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en la forma ordenada en la orden de apremio.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

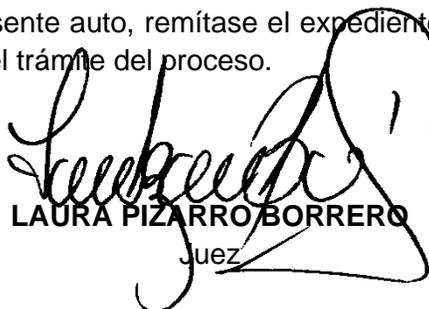
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 C.G del P).

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón catorce mil pesos M/cte (\$1.014.000) m/cte.

SÉXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 78, mayo 9 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 08 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.014.000
Costas	\$
Total, Costas	\$ 1.014.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 961 del 17 de abril del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 1184
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM SEPULVEDA HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.961 del 17 de abril del 2023, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado judicial de la parte actora que, conforme al requerimiento ordenado, realizó la labor tendiente a dar cumplimiento, situación que lleva al impulso procesal respectivo, que el mismo se encontraba en desarrollo, para lo cual aporta las certificaciones de la empresa de mensajería

Indicó que, en el término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya a impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite.

III. CONSIDERACIONES

Frente al particular, ha de señalarse que, mediante auto No 388 del 16 de febrero de 2023, se requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, consistentes en la notificación del auto No. 2620 del 10 de noviembre del 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de Myriam Sepúlveda Hoyos.

De esta manera se entiende que, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, tiempo que empezó a contar desde el 20 de febrero del presente año; dicho esto, de la revisión efectuada a los anexos que acompañan el

recurso formulado se puede extraer que en efecto el aquí ejecutante procedió el día 20 de marzo del 2023 a enviar notificación de que trata el artículo 291 del C. G del P., a la dirección carrera 15 A # 43A -25, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali.

Dicho esto, se puede inferir que, al momento de proferir el auto hoy recurrido el apoderado judicial de la parte ejecutante había emprendido actuaciones para cumplir con la carga procesal ya referida, a efectos de lograr la notificación de su contraparte, lo que denota diligencia para proseguir con el trámite, lo que efectuó dentro del término legal establecido por el legislador, así mismo, fue adelantada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se entenderá realizada.

En ese orden, se verifica que no se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante cumplió dentro del término legal el requerimiento realizado en auto del 16 de febrero del 2023.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de la reposición, no sin antes requerir a la parte demandante para que realice el enteramiento de la providencia en la forma regulada en el artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 961 notificado el 18 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la constancia de notificación adelantada por la parte actora a la demandada Myriam Sepúlveda Hoyos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con las diligencias a su cargo tendiente a notificar el presente asunto a la parte demandante, en la forma indicada en el artículo 292 del CGP, so pena de terminar tácitamente la actuación.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78 mayo 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra el en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE LIZBETH BOLAÑOS ESPAÑA
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES GUTIERRE DE LA TORRE
ANDRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0926-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de la orden compulsiva de los demandados GLORIA MERCEDES GUTIERRE DE LA TORRE y ANDRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ, se limitó a enviar la comunicación del artículo 291 C.G.P., quedando pendiente continuar el trámite correspondiente.

Así las cosas, encuentra procedente el despacho conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; esto a fin en que se realicen las diligencias de notificación de la parte demandada, de conformidad con dispuesto en los artículos 292 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1187

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CONSUMEDICO – PH.
DEMANDADO: JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, CLARA INES ARBELAEZ
SALAZAR Y HAROLD CAMPO LOSADA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00089-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.346 del 15 de marzo de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1189

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00105-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.326 del 17 de marzo de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78 mayo 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1206
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00256-00.

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR**, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.**, las sumas adeudadas según certificado de obligaciones allegado:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	TIPO DE SALGO	MONTO
2022	1	Septiembre (Saldo)	Cuota de administración Ordinaria	\$ 139.438
	2	octubre	Cuota de administración Ordinaria	\$ 181.000
	3	noviembre	Cuota de administración Ordinaria	\$ 181.000
	4	diciembre	Cuota de administración Ordinaria	\$ 181.000
2023	5	enero	Cuota de administración Ordinaria	\$ 210.000
	6	febrero	Cuota de administración Ordinaria	\$ 210.000

2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I) comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II) no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de

1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 9 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedente disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> NO aparece sanción disciplinaria vigente contra BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con CC 66.826.826 y T.P 93.739 del C.S de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADOS: VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00357-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en contra de VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, observa el despacho que presenta las siguientes falencias

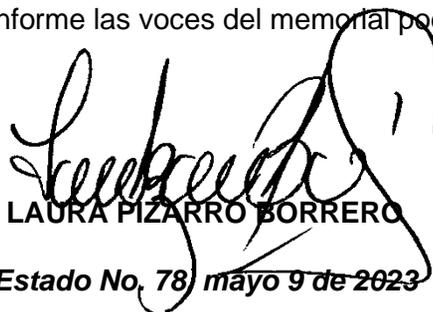
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, precisamente de las pretensiones 1 y 2, literales B., toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título ejecutivo, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con C.C. 66.826.826 y T.P. 93.739 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78 mayo 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.727. Sírvase proveer, Cali, 05 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NICOLAS PENAGOS ROJAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00362-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra de NICOLAS PENAGOS ROJAS, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado NICOLAS PENAGOS ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 34.985.542.), M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 600115652.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

20. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

21. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.727, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78 mayo 9 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE
COOPSOLUCIONARE
DEMANDADO: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00367-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 3028, presentado para el cobro.

1.1.- Por la suma de UN MILLÓN SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.006.262) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 06 de Julio de 2023 hasta el día 06 de diciembre del 2023.

2.- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

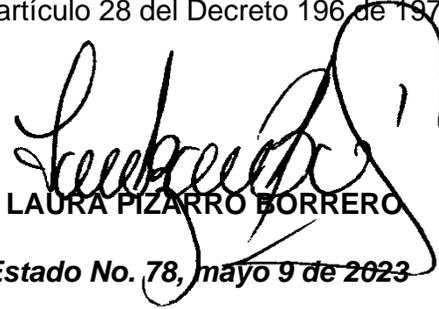
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de

lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6.- RECONOCER a DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía #1.143.980.783, Representa Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 78, mayo 9 de 2023